



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2014 TAD.

En Madrid, a 23 de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad C.D. S. F., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 21 de marzo de 2014, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014, por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida del jugador D. Y de la A.D. P. S. E., en el partido correspondiente a la jornada 21 del Grupo 4º del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado entre C.D. S. F. y A.D. P. S. E.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad C.D. S. F., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 21 de marzo de 2014, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014, por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida del jugador D. Y de la A.D. P. S. E, en el partido correspondiente a la jornada 21 del Grupo 4º del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado entre C.D. S. F. y A.D. P. S. E

En su escrito solicita que se revoquen las resoluciones federativas, se estime la alineación indebida del A.D. P. S. E y se considere al club recurrente como vencedor del encuentro.

En el curso del procedimiento disciplinario federativo se persona como interesada la entidad C. C.F que mediante providencia del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de marzo de 2014 se tiene por parte en el presente asunto y reproduce en sede federativa, en su integridad, los argumentos planteados por C.D. S. F.

Segundo.- En fecha de 8 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte de C.D. S. F. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con los establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 16 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 21 de abril se comunica al C.D. S. F., a C. C.F. y a la A.D. P. S. E la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.-Mediante escrito de 5 de mayo de 2014 la representación legal de la A.D. P. S. E registra ante el TAD escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- De los hechos obrantes en el expediente se desprende que la recurrente, C.D. S. F., denunció ante la RFEF la alineación indebida del jugador Y, de la A.D. P. S. E, en el encuentro de la jornada 21 que enfrentaba a ambas entidades, al entender que el deportista se encontraba suspendido por un partido, a cumplir en el que tiene origen esta controversia.

En su escrito de alegaciones ante el Juez de Competición la entidad denunciada entendió que no se ha producido tal infracción en la medida en que la sanción de suspensión no le había sido notificada y, por tanto, en ausencia de comunicación, mantiene que no es ejecutable en la jornada objeto del litigio, al amparo del artículo

41.2 del Código Disciplinario de la RFEF (“...dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal”).

Precisamente, en la resolución del Juez de Competición, confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF, se constata que aun cuando constan en los archivos federativos varios intentos de remisión del fax con la notificación no queda acreditada la recepción de dicha comunicación, extremo que se acredita con el reporte erróneo y negativo de los diversos intentos de transmisión.

Y al respecto, de la consideración jurídica que merecen los actos de comunicación por medio de fax se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (en particular, en la STC 58/2010) señalando que no ofrece ninguna duda la utilización “del fax como medio de comunicación procesal, en cuanto permite la transmisión, a través de los canales de telefonía, de todo tipo de documentos, los cuales son recibidos por su receptor en el mismo formato e imprimidos en papel”, obviamente, siempre que, a través del correspondiente reporte de actividad, se constate el resultado positivo de la transmisión acreditando el número de teléfono al que se remitió el documento, la fecha y hora en que la transmisión se llevó a cabo, el tiempo empleado en la misma y el número de páginas transmitidas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como resolvió el Juez de Competición y de la documentación obrante en el expediente (diversos reportes con resultado negativo), se desprende que la notificación intentada por la RFEF, en varias ocasiones, mediante fax, resultó frustrada y, en consecuencia, no puede tenerse por efectuada, de donde difícilmente pueden desplegarse los efectos disciplinarios correspondientes (suspensión del deportista en el encuentro origen de la reclamación), por lo que este Tribunal debe confirmar la resolución recurrida.

Sexto.-En otro orden de cosas, la recurrente alude a la falta de diligencia de la denunciada en la conservación y mantenimiento de los equipos técnicos de comunicación (fax) y apela, asimismo, a los medios alternativos de los que disponía esta para conocer la sanción (consulta mediante la web de la RFEF, llevanza del cómputo de amonestaciones, comunicación telefónica con la federación, etc.) en el marco de lo que debería ser, a su juicio, un comportamiento conforme a la buena fe y a una mediana diligencia, advirtiendo que de justificarse comportamientos como el cuestionado podría darse lugar a la adulteración de la competición mediante el simple expediente de no recibir las notificaciones federativas, alegando problemas técnicos y, así, alinear jugadores sancionados.

Y en este extremo no carece de razón la recurrente, y, en este sentido, hacemos nuestra la consideración que al respecto realiza el Juez de Competición Sr. Z, cuando señala que incumbe a los clubes disponer de la adecuada logística que permita la correcta recepción de las comunicaciones y que el incumplimiento de tal deber podría ser constitutivo de la infracción consistente en el incumplimiento de las instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Sin embargo, en este caso nos encontraríamos ante una infracción de distinta naturaleza a la aquí debatida y que en



nada afecta a la corrección con la que se resolvió la concerniente a la alineación indebida denunciada.

En efecto, la sanción impuesta no fue notificada debidamente a la A.D. P. S. E. para surtir efectos en el encuentro frente a C.D. S. F. y la publicación de la sanción en la web de la federación no sustituye la obligación de notificación personal contemplada en el art. 41 del Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad C.D. S. F. y ratificar en toda su extensión las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO